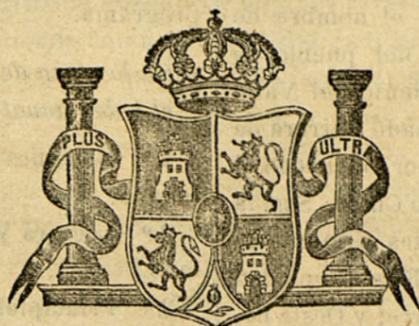




PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar el santo de mi muy Amado y Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII con un acto de clemencia en favor de los que por determinados delitos han merecido el severo fallo de la ley, y llevar de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas;

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta hasta la fecha de la publicación del presente decreto, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador.

Art. 2.º Se concede igual gracia por los demás delitos políticos de que hubiere conocido la jurisdicción ordinaria, comprendidos en todo el cap. 1.º, en las secciones primera y tercera del cap. 2.º, ambos del tít. 2.º, salvo los artículos 198 al 202, en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tít. 3.º, y en el art. 273 del libro segundo del Código penal.

Art. 3.º El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos in-

coados por los delitos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 4.º A los individuos y clases de tropa condenados por los delitos de rebelion y sedicion militar, que por virtud de sentencia firme, y no obstante indultos anteriores, se encuentran extinguiendo las penas de reclusion temporal, prision mayor y correccional, comunes y militares, se les concede indulto de las que les resta extinguir.

Art. 5.º Los penados comprendidos en el artículo anterior que no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño en el servicio militar, extinguirán todo el que les falte en cuerpos disciplinarios, como prescribe el art. 44 del Código penal militar.

Art. 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en este decreto los penados por delitos de injuria y calumnia contra particulares y por los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas ó extranjeros con carácter público que disfruten de análoga consideracion.

Art. 7.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecucion de las sentencias respectivas, aplicarán sin dilacion las disposiciones de este decreto; y por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de Ultramar, en sus respectivos casos, se resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que pueda dar lugar su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta núm. 25.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

SECCION SÉPTIMA.

De la liquidacion de la sociedad de gananciales.

Art. 1418. Disuelta la sociedad, se procederá desde luego á la formacion del inventario; pero no tendrá este lugar para la liquidacion.

1.º Cuando, disuelta la sociedad, haya renunciado á sus efectos y consecuencias en tiempo hábil uno de los cónyuges ó sus causahabientes.

2.º Cuando á la disolucion de la sociedad haya precedido la separacion de bienes.

3.º En el caso á que se refiere el párrafo segundo del art. 1443.

En el caso de renuncia, quedará siempre á salvo el derecho concedido á los acreedores por el artículo 1001.

Art. 1419. El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse de la dote ó del capital del marido, con arreglo á los artículos 1366, 1377 y 1427.

Tambien se traerá á colacion el importe de las donaciones y enagenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas, con sujecion al art. 1413.

Art. 1420. No se incluirán en el inventario los efectos que constituyan el lecho de que usaban ordinariamente los esposos. Estos efectos, así como las ropas y vestidos de su uso ordinario, se entregarán al que de ellos sobreviva.

Art. 1421. Terminado el inventario, en primer lugar se liquidará

y pagará la dote de la mujer, segun las reglas que para su restitution se determinan en el capítulo III de este título, y con sujecion á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1422. Después de pagar la dote y paraferna de la mujer, se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Quando el caudal inventariado no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará lo determinado en el título de la concurrencia y prelacion de créditos.

Art. 1423. Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas que, respecto de la dote, determina el artículo 1366.

Art. 1424. Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los tres artículos anteriores, el remanente del mismo caudal constituirá el haber de la sociedad de gananciales.

Art. 1425. Las pérdidas ó deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales cuando los hubiere.

Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningun caso, excepto los que recaigan en bienes dotales y procedan de culpa del marido, los cuales se indemnizarán segun lo dispuesto en los artículos 1360 y 1373.

Art. 1426. El remanente líquido de los bienes gananciales se

dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos.

Art. 1427. Del caudal de la herencia del marido se costeará el vestido de luto para la viuda, según lo dispuesto por el art. 1379. Los herederos de aquel lo abonarán con arreglo á su clase y fortuna.

Art. 1428. En cuanto á la formación del inventario, reglas sobre tasación y venta de bienes de la sociedad de gananciales, garantía y afianzamiento de las respectivas dotes y demás que no se halla expresamente determinado por el presente capítulo, se observará lo prescrito en la sección quinta, capítulo V, y en la segunda y tercera, título III, capítulo III, de este libro.

Art. 1429. Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por anulación del matrimonio, se observará lo prevenido en los artículos 1373, 1378, 1417 y 1440; y si se disuelve por causa de la separación de los bienes de los esposos, se cumplirá lo dispuesto en el capítulo VI de este título.

Art. 1430. De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge superviviente y á sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de este en la parte en que excedan de lo que les hubiere correspondido por razón de frutos ó rentas.

Art. 1431. Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos ó mas matrimonios contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, proporcionalmente al tiempo de su duración y á los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Daniel Vitorica y Echan-

día, vecino de Baracaldo (Vizcaya), en el día de hoy un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales, con el nombre de Darío, en término del pueblo de Caniego, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado Barrera de la Vieja, lindante por Norte con el Fuerte denominado Chico, Sur la Barrera de las Rozas y monte de D. Dámaso Muga, Este propiedad de D.^a Eulalia Latorre, y Oeste heredad de la Barrera de D. Carlos Lopez, designando las sesenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un mojon de mampostería recientemente colocado y una excavación hecha al rededor en el punto de la Barrera Vieja; y desde este punto en dirección Norte se medirán 300 metros, colocándose la primera estaca; desde esta en dirección Oeste se medirán 100 metros, colocándose la segunda estaca; desde esta en dirección Sur se medirán 1000 metros, colocándose la tercera estaca; desde esta en dirección Este se medirán 600 metros, colocándose la cuarta estaca; desde esta en dirección Norte se medirán 1000 metros, colocándose la quinta estaca; y desde esta en dirección Oeste se medirán 500 metros, llegando así á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las sesenta pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 9 de Enero de 1889.

ANTONIO BOTIJA.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Corporación, en su sesión ordinaria de 9 del corriente, acordó proveer por oposición las plazas de Oficial de Contabilidad y de dos Escribientes que se hallan vacantes en la Secretaría de la Junta de

Instrucción pública de esta provincia, y que los ejercicios se verifiquen con sujeción al siguiente programa.

Para la plaza de Oficial, dotada con el haber anual de 1250 pesetas:

1.^o Nociones de Gramática castellana.

2.^o Lectura y escritura al dictado.

3.^o Principios generales de aritmética, partida doble y teneduría de libros.

4.^o Ley de clases pasivas del magisterio público de 16 de Julio de 1887 y reglamento de 25 de Noviembre del citado año para su ejecución y cumplimiento.

Para las de Escribientes, dotada cada una de ellas con el haber anual de 625 pesetas:

El mismo programa, con excepción de los principios generales de aritmética, partida doble y teneduría de libros, sin embargo de lo cual servirá de recomendación la presentación de certificados que acrediten conocimientos sobre estas materias.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; debiendo advertir que el Tribunal, á igualdad de méritos de los aspirantes, tendrá en cuenta los títulos académicos de los mismos, y que la Diputación no se compromete á sostener á los funcionarios que se nombren en el caso de que disminuyendo los trabajos de las Juntas conceptúe innecesarios sus servicios.

Burgos 11 de Enero de 1889.—
El Presidente, Toribio Gonzalez de Medina.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.^o de la Instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'23
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'64
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'27
El litro de aceite.....	1
El kilogramo de carbon...	0'08
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga.	0'06

Burgos 23 de Enero de 1889.
—El Vicepresidente, Andrés Aldea.
—El Comisario de Guerra, José Vigil. — P. A. de la C. P. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

Extracto de la sesión del día 1.^o de Diciembre de 1888.

Abierta á las cinco y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Andrés Aldea y asistencia de los Sres. Rilova, Arquigaga, Moreno, Muñoz, y Alfaro, dióse lectura del acta de la del día de ayer y quedó aprobada.

Seguidamente se pasó á resolver el asunto de quintas que á continuación se expresa:

Aranda de Duero.—1880.—Francisco Bueno Martinez, número 23 del sorteo: la Comisión acuerda que pase á observación al Hospital militar de esta plaza.

Dióse lectura del oficio en que el Excmo. Sr. D. Manuel de Velasco, General Gobernador militar de esta provincia, participa con fecha 3 de Noviembre último haber tomado posesión en el día anterior de dicho cargo y del de 2.^o Cabo de la Capitanía General de este distrito, ofreciendo su cooperación para cuanto pueda interesar al servicio público, así como la seguridad de su distinguida consideración; y la Comisión acordó quedar enterada con agrado y que se le conteste expresándole iguales propósitos y sentimientos de la Corporación provincial hacia su autoridad y su persona.

Vista la instancia de Eusebio Santa Maria, Maestro superior de primera enseñanza, pidiendo que se provea en su favor la vacante de la plaza de Inspector, Secretario y Maestro de Caligrafía del Colegio de sordo-mudos, la Comisión acuerda que se dé cuenta de ella con sus antecedentes á la Diputación provincial.

La Comisión acuerda señalar para conocer de la excepción alegada con arreglo al art. 85 de la ley por Federico Conde Angulo,

núm. 61 del Valle de Mena para el reemplazo de 1887, el día 21 del corriente y hora de las cinco y media de la tarde.

Así bien acuerda señalar el mismo día y hora para conocer del expediente formado por D.^a Eugenia Rebolleda, madre del mozo Emeterio Pereda, núm. 9 del alistamiento de la Merindad de Montija para el reemplazo de 1886, y del instruido á instancia del mozo Segundo Estébanez Garcia, número 7 del alistamiento del Valle de Valdelucio para el reemplazo de este año, alegando también excepciones sobrevenidas con arreglo al art. 85 de la ley.

Se acordó que se dé cuenta á la Diputación de un oficio del Alcalde de Villasandino sobre subvención solicitada por aquel municipio para reedificar el puente denominado de Cascajares en aquella localidad.

Se acordó señalar el día 21 del actual y hora de las cinco y media de la tarde para conocer del expediente de alegación hecha por el mozo Eustaquio Solórzano Gomez con arreglo al art. 85 de la ley de reemplazos de la excepción que dice haberle sobrevenido de hijo único de viuda pobre, y de la expuesta con arreglo al mismo artículo de la ley por el mozo Arsenio Riocarro, alistado por el Ayuntamiento de Pedrosa del Príncipe, también para el reemplazo de este año, cuyos casos han sido fallados por los Ayuntamientos respectivos.

Visto el oficio del Alcalde de Villangomez consultando acerca de si ha de remitir á esta Superioridad la instancia, que dice haber sido fallada por el Ayuntamiento, de Gregorio Barrio Vallejo, declarado soldado sorteable por aquel distrito municipal para el reemplazo de este año, en que ha alegado la excepción de hijo único de viuda pobre, sobrevenida con posterioridad á la clasificación de soldados: la Comisión acuerda ordenar á aquella autoridad local que notifique al interesado el fallo del Ayuntamiento por conducto del Sr. Alcalde de esta Capital si es que, como asegura, reside en ella, determinando las señas de su domicilio, y que remita á esta Comisión el expediente que se haya instruido para justificar los extremos de la excepción propuesta, con la copia certificada del fallo del Ayuntamiento, para que pueda se-

ñalarse día en que haya de resolverse dicho asunto.

Visto el oficio del Alcalde de Vizcainos, fechado en 30 de Noviembre último, remitiendo copia certificada de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de su presidencia en 28 de dicho mes sobre las reclamaciones que han producido D. Gregorio Martin Gomez y D. Fermin Sebastian, padres de los mozos Anselmo Martin y Vito Sebastian, alistados por aquel distrito para el reemplazo de este año, contra Casimiro Sebastian del de 1887, y Enrique Martin de 1886, bajo el fundamento de que han cesado las exenciones que vienen disfrutando, en razón á haber cumplido los hermanos de ellos la edad de 17 años en 9 de Mayo y 14 de Abril: la Comisión, considerando que los Ayuntamientos no pueden fallar sobre dichas reclamaciones fuera del tiempo y forma establecido por el art. 81 de la ley de reemplazos vigente, acuerda declarar nulas las resoluciones expresadas.

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Manuel Rico y Gil, vecino de esta Ciudad, reclamando contra los procedimientos de apremio que el Ayuntamiento de Castrogeriz ha entablado contra él para hacer efectivo el alcance que aquella Corporación le atribuye en las cuentas que tiene pendientes con el mismo como Agente apoderado en esta Capital para verificar diferentes cobros y pagos: la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador que procede declarar nulos dichos procedimientos, y hacer presente al Ayuntamiento de Castrogeriz que debe acudir á la vía judicial si viere convenirle para hacer efectivos los derechos de que se crea asistido contra el mencionado Agente apoderado suyo para obligarle á rendir cuentas y realizar el alcance que resulte contra él.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Juan de Maria y D. Francisco Garcia, vecinos de Salas de los Infantes, cuentadantes del ejercicio de 1885-86, contra la providencia del Alcalde actual, desestimatoria de su pretensión de que se admitiese por aquella autoridad local la práctica de una información testifical que se proponían abrir para contrastar los reparos formulados por la Junta municipal á la expresada

cuenta, citando al efecto á los individuos que formaban dicha Junta, al Secretario del Ayuntamiento y algunos otros que los recurrentes designaban: la Comisión acuerda informar que procede desestimar el recurso y ordenar al Alcalde que admita la información de que queda hecha referencia, que debe instruirse ante aquella autoridad local para que reúna las condiciones necesarias de autenticidad.

Se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar la alzada interpuesta por D. Eusebio Lopez Rebolleda, vecino del pueblo de Nofuentes, perteneciente al distrito municipal de la Merindad de Cuestaurria, contra la providencia, que le ha sido notificada por el Alcalde del mismo, ordenándole que ingrese en la Depositaria municipal en el plazo de diez días la suma de 7690 pesetas de que se le hace responsable como Depositario que fué de fondos municipales en el año económico de 1883-84.

Dada cuenta del recurso entablado para ante el Ministerio de la Gobernación por Benito Lopez, padre de Timoteo Lopez Villasante, alistado con el núm. 4 por el Ayuntamiento de la Merindad de Montija para el reemplazo de 1886, que fué declarado exento en dicho año y en la revisión de 1887 como comprendido en el art. 69, núm. 1.^o, de la ley de reemplazos, y que fué declarado soldado sorteable en la revisión de este año, contra el acuerdo de esta Comisión de 30 de Octubre último en que revocando el del Ayuntamiento se desestimó la alegación que hizo con arreglo al art. 85 de la ley de la excepción mencionada por haber fallecido un hermano mayor de 17 años con posterioridad á la clasificación de soldados y al juicio de exenciones ante la Comisión en el presente año: la Comisión acuerda que se remita el expediente al Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Estado con copia certificada del acuerdo apelado, informando en el sentido de que debe ser desestimada la alzada.

Se acordó aprobar el estado de los precios medios que han tenido los artículos de suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil en los diferentes partidos judiciales de esta provincia durante el mes de Octubre último para el abono de los suministros he-

chos en el mes de Noviembre.

Examinado el expediente de alzada interpuesta por D. Ignacio de la Torre, vecino de Santa Maria del Campo, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento en que se desestimó su pretensión de que se le cobre por el reparto de consumos igual cantidad en el año corriente que en los anteriores: la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador que procede manifestar al recurrente que acuda con su pretensión á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, á la que compete resolverla con arreglo á las prescripciones de la instrucción vigente de consumos.

Se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar como extemporánea la alzada interpuesta por D. Ignacio Rodriguez, vecino de Sotillo de la Rivera, contra el acuerdo del Ayuntamiento de aquel distrito en que le denegó su pretensión, y la de otros vecinos, de que se construyese un nuevo matadero fuera de la población por que el existente se halla dentro del fielato y puede perjudicar á la salud pública.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Pedro de la Calera, D. Andrés Ramos y D. Pedro Terán, vecinos de Arenillas de Riopisuerga y concejales del Ayuntamiento de aquel distrito, reclamando contra el hecho de que no se instruya expediente de responsabilidad á los concejales de años anteriores á pesar de hallarse apremiado el Ayuntamiento actual para el pago de obligaciones pertenecientes al mismo: resultando por el oficio del Alcalde que el Sr. Gobernador ha transmitido con fecha 29 de Octubre último que no se ha formado dicho expediente: la Comisión acuerda informar en el sentido de que no procede hacerla efectiva mientras no se instruya aquel en conformidad á lo dispuesto por la Real orden de 19 de Marzo de 1879.

Para que pueda informarse con el debido conocimiento de causa sobre la alzada interpuesta por D. Romualdo Lopez, vecino de Melgar de Fernamental, contra un acuerdo del Ayuntamiento de aquella villa por el que se le declara responsable de la suma de 1482 pesetas que dice adeuda á los fondos municipales como Depositario del año económico de 1883-84: la Comisión acuerda rogar al

Sr. Gobernador se sirva remitir copia de la Real órden dictada con motivo del recurso interpuesto por D. Serafin Salvador contra el acuerdo del Ayuntamiento en que se le declaró responsable de 1891 pesetas 65 céntimos en concepto de Recaudador de aquel municipio.

Se acordó aprobar la cuenta de gastos carcelarios del partido de Miranda de Ebro del año económico de 1885-86, cuyos gastos ascienden á 3848'27 pesetas, y los ingresos á 5114'41, quedando una existencia de 1266'14.

Se acordó así bien aprobar la cuenta de gastos carcelarios del mismo partido correspondientes al ejercicio de 1886-87, y cuyos ingresos ascienden á 6178'22 pesetas, y los gastos á 5635'31, quedando una existencia de 542'91.

Examinada así bien la cuenta de gastos carcelarios del mismo partido correspondiente al año económico de 1887-88, y resultando que los ingresos ascienden á la cantidad de 6311 pesetas, y los gastos á la de 5801'71, quedando una existencia en arcas de 510'23, que unos y otros se hallan ajustados á su presupuesto y justificadas sus partidas, excepto la de 250 pesetas de la data que figuran satisfechas al Depositario de fondos municipales por alquiler de la cárcel y oficinas del Juzgado de 1.ª instancia del partido según libramiento núm. 64, cuyo documento no se halla autorizado por dicho Depositario: la Comision acuerda que se manifieste al Alcalde que para la admision en data de las 250 pesetas es necesario que remita el oportuno recibo que justifique haber sido satisfechas.

Dada cuenta de la comunicacion del Alcalde de Belorado participando que á pesar de haber sido convocados por dos veces los Alcaldes del partido para el exámen y censura de la cuenta de gastos carcelarios correspondiente al año económico de 1887-88, no se ha presentado ninguno, y solicitando se le manifieste si ha de remitir dicha cuenta á esta Superioridad ó qué medida ha de adoptar: la Comision acuerda manifestar á dicho Alcalde que acuda al Sr. Gobernador civil de la provincia para que como superior gerárquico obligue á los Ayuntamientos á que nombren sus representantes y comparezcan para el exámen y censura de la cuenta de gastos carcelarios, sin cuyo re-

quisito no puede ser aprobada.

Vista la comunicacion del Alcalde de Briviesca manifestando que no puede formar la cuenta de gastos carcelarios del partido correspondiente al año económico de 1887-88 porque los Alcaldes de los pueblos de Frias, Prádanos de Bureba, Hermsilla, La Parte, y Zúñeda no han satisfecho las cantidades que adeudan por dicho ejercicio, rogando se comuniquen al Sr. Gobernador á fin de que les requiera al pago: la Comision acuerda ordenar al Alcalde de Briviesca que sin excusa ni pretesto alguno rinda la cuenta de gastos carcelarios y que examinada y censurada por la Junta de representantes de los Ayuntamientos del partido la remita inmediatamente para su aprobacion, y que respecto á las cuotas que adeuden los Ayuntamientos haga uso de las facultades que le confiere el artículo 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886 para obligarles al pago.

La Comision acuerda señalar para celebrar sus sesiones restantes del presente mes los dias 4, 7, 11, 14, 18, 21, 24 y 28 y hora de las cinco y media de la tarde.

Con lo que se levantó la sesion siendo las siete de la noche.

Burgos 1.º de Diciembre de 1888. — El Vicepresidente, Andrés Aldea. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Bernardo Cuadrao, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Silverio Gonzalez y Vicente Gonzalez, curtidores, cuyo segundo apellido así como las demás circunstancias y actual paradero se ignora, ambos son de estatura regular y pecosos de viruelas, el primero lleva barba de color castaño y el segundo bigote rojo, y se cree sean naturales de Vitoria, los que se ausentaron de esta Capital en la tarde del dia 12 del corriente, á fin de que dentro del término de 10 dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado y Escribania del infrascrito á prestar declaracion indagatoria en la

causa que se les sigue sobre estafa y hurto, apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dichos sugetos, y habidos que sean presentarlos en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Burgos á 18 de Enero de 1889. — Bernardo Cuadrao. — Ante mí, Francisco Almazan.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Burgos.

En la posada de D. Juan Diez, sita en la calle de la Merced, está depositada una vaca desde el dia 18 del actual, y se le entregará á su dueño, despues que dé las señas y abone los gastos ocasionados.

Burgos 22 de Enero de 1889. — El Alcalde, Antonio de Yarto.

Alcaldia de Villamayor de Treviño.

Por terminacion del contrato se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y del de Sordillos y su agregado Mahallos, dotada con el sueldo anual de 175 pesetas, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales en la forma siguiente: 150 que pagará el Ayuntamiento de esta poblacion, y las 25 restantes el de Sordillos. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde de este pueblo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villamayor de Treviño 18 de Enero de 1889. — El Alcalde, Pedro Avendaño.

Alcaldia de Pradoluengo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1889 á 1890, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15

dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas, acompañadas de un sello móvil de 10 céntimos y de los documentos de adquisicion registrados en forma en el de la propiedad del partido, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Pradoluengo 21 de Enero de 1889. — El primer Teniente Alcalde, Francisco M. Gamero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendo fallecido el Presbítero D. Felipe Perez Vegas, Cura Beneficiado de Villalvilla junto á Villadiego, se avisa por sus testamentarios tanto á los que tengan créditos con justificantes á su favor, como á los deudores á la testamentaria, para que en el término de 40 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, comparezcan los primeros á realizar los cobros, y los segundos á verificar los pagos, sin dar lugar á que se haga por la via judicial.

Villalvilla junto á Villadiego 19 de Enero de 1889. — El testamentario, José Orcajo.

Se ha extraviado un perro mastin grande, color barquillo claro. Se ruega á la persona que le tenga en su poder le devuelva á su dueño D. Nemesio Zamorano (fábrica de guantes), Burgos, obteniendo una gratificacion.

Molino en arriendo.

Se arrienda un molino harinero con heredades en Belorado. Para tratar, dirigirse á D. Pascual Moral, Lain-Calvo, 63, en Burgos, ó á D. Francisco Manzanares en Belorado. 4—8

Posada llamada del Chan, Plaza de Vega, núm. 27.

Esta antigua casa, tan acreditada por su escogida clientela, queda desde este dia al cargo de Roque Perez, quien la recomienda, tanto por la economía como por la puntualidad que en ella encontrarán las personas que se dignen favorecerla.

Burgos 15 de Enero de 1889.

5—8